



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035407

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02006-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0122-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO, HARINA DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE
PESCADO.
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0481-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de setiembre de 2019, los Escritos con Registro N°s 2019-E01-087590, 2019-E01-104126 y 2019-E01-108920 del 12 de setiembre, 29 de octubre y 13 de noviembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 01625-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de diciembre del 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de enlatado y harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA JADA S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 7 de diciembre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 031-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 27 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0335-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019⁴, notificada el 14 de agosto del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20445205169.

² Páginas 41 al 65 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Con fecha 12 de setiembre del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-087590⁶, el administrado presentó descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. A través del Informe N° 01176-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 27 de setiembre de 2019⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas.
7. Con fecha 27 de setiembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0481-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **4.38 UIT (CUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 7 de octubre de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Carta N.° 1939-2019-OEFA/DFAI⁹, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. Con fecha 29 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final con Registro N° 2019-E01-104128¹⁰, (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y solicitó el uso de la palabra.
10. Con fecha 13 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe N° 1176-2019-OEFA/DFAI-SSAG con Registro N° 2019-E01-108920¹¹, (en adelante, **Escrito de Descargos III**).

⁶ Folios 25 al 107 del Expediente.

⁷ Folios 108 al 116 del Expediente.

⁸ Folios 117 al 125 del Expediente.

⁹ Folios 126 al 127 del Expediente.

¹⁰ Folios 128 al 146 del Expediente.

¹¹ Folios 150 al 166 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. A través de Carta N° 02309-2019-OEFA/DFAI¹² del 12 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019¹³, se programó la Audiencia del Informe Oral, la cual fue llevada a cabo el 19 de noviembre del 2019 a las 10:10 horas, conforme consta en el Acta respectiva¹⁴, audiencia en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en el escrito de descargo II.
12. A través del Informe N° 01625-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁵ del 29 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 15 al 17 de octubre del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹² Folio 147 del Expediente.

¹³ Folio 148 del Expediente.

¹⁴ Folio 167 del Expediente.

¹⁵ Folios 168 al 171 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:**

a) Obligación ambiental del administrado

17. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**).
18. El referido Protocolo establece que las plantas de harina y aceite de pescado, como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente, tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes de limpieza y mantenimiento, uno después de cada temporada de pesca; así como el monitoreo del efluente de la columna barométrica al finalizar cada temporada de pesca, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUEENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO	
	PHAP		PHRRH			
	VEDA	PRODUCCIÓN				
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso			Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima			
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente			

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado

PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

19. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se procede a analizar si realizó o no el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Análisis del hecho imputado N.º 1:

20. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca del 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca del 2018, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.20	Frecuencia del monitoreo de efluentes (...) El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de producción del 2017 y del efluente de la columna barométrica antes de finalizar la primera temporada de producción del 2018. (...)	No	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

21. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:

22. En su escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

i) Señaló que, si bien no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, subsanó de manera voluntaria dichos incumplimientos en los meses de abril y octubre del 2018, respectivamente; es decir, antes del inicio del presente PAS, por lo que solicita el archivo de la presente imputación en este extremo en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG.

ii) Asimismo, agrega que la no realización del monitoreo de sus efluentes corresponde a un incumplimiento de carácter formal y leve, puesto que no

¹⁸ Página 47 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁹ Folios 4 al 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

causa daño o perjuicio al ambiente, al no involucrar la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión del informe de ensayo respectivo.

iii) Aunado a ello, el administrado indica que a través de la Resolución Directoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI y de la Resolución Subdirectoral N° 0418-2018-OEFA/DFAI/SFAP, emitidas en virtud de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la empresa Inversiones Quiaza S.A.C., se aplicó el supuesto de subsanación voluntaria recogida en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, verificándose la subsanabilidad de los monitoreos de efluentes.

23. En su escrito de Descargos II, el administrado argumentó lo siguiente:

iv) Respecto al hecho imputado de no realizar el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca, señala que no se presentó el ensayo de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca del 2017 y por desconocimiento el personal encargado informó que no se había realizado, pero haciendo una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentarios, encontró el respectivo ensayo de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de fecha 30 de enero de 2018, el cual fue realizado por COLECBI S.A.C.

v) Respecto al hecho imputado de no realizar el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, el administrado precisa que no se presentó el respectivo ensayo de monitoreo de efluentes de la columna barométrica y por desconocimiento del personal encargado se informó que no se había realizado; sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentarios, encontró el Informe De Ensayo T-333-F218-JADA del 20 de junio de 2018, el cual fue realizado por NKAP LABORATORIOS una vez terminada la primera temporada de Pesca del 2018 en su planta pesquera.

vi) Asimismo, en dicho extremo, el administrado señala que la Primera Temporada de Pesca del 2018 culminó el 9 de agosto del 2018; sin embargo, la muestra de efluentes de la columna barométrica se efectuó en los últimos días de operatividad de la planta de agua de cola, los cuales fueron el 19 y 20 de Junio del 2018; por lo que, resultaría contradictorio realizar un muestreo de la columna barométrica en los meses de agosto y octubre del 2018 cuando ya no había operatividad de la planta de cola y por ende no había efluentes de la columna barométrica.

24. Respecto a los argumentos señalados por el administrado, en el extremo de no haber **realizado el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018**, del análisis del Informe de Ensayo N° 20180130-010-A presentado por el administrado, se verificó que corresponde al análisis de los efluentes de limpieza y mantenimiento con fecha de muestreo el 30 de enero de 2018 realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL.

25. Adicionalmente, de la revisión de los Reportes de Descargas obtenidos del portal institucional del Ministerio de la Producción, se evidenció que el último día de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recepción de materia prima fue el 26 de enero de 2018. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el citado monitoreo debe realizarse en época sin producción, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017²⁰ conforme la obligación y finalidad establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, por lo cual corresponde declarar el archivo de la imputación en ese extremo.

26. Del mismo modo, del análisis del Informe de Ensayo T-333-f218-JADA, se verificó que el muestreo fue realizado el 19 de junio de 2018 por medio de un laboratorio acreditado ante INACAL. Asimismo, de la revisión de los Reportes de Descargas obtenidos del portal institucional del Ministerio de la Producción, se evidenció que el administrado no recibió materia prima el mes de julio, siendo el mes de junio el último mes de producción de la primera temporada de pesca 2018; en ese sentido, y teniendo en cuenta que el citado monitoreo debe realizarse en época de producción, cumplió con realizar el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018²¹, conforme la obligación y finalidad establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
27. En ese contexto, se debe precisar que el principio de verdad material²² previsto en el **TUO de la LPAG**, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
28. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA²³ del 27 de agosto del 2014,

²⁰ Corresponde mencionar que el administrado recibió materia prima hasta el 26 de enero de 2018. En ese sentido, el monitoreo realizado el 30 de enero de 2018, comprende el análisis de los efluentes de limpieza y mantenimiento después de su época de producción; por lo cual cumpliría con la obligación y finalidad establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

²¹ Corresponde mencionar que el administrado no recibió materia prima el mes de julio del 2018. En ese sentido, el monitoreo realizado en junio del 2018, comprende el análisis de los efluentes de la columna barométrica al finalizar la producción de la primera temporada de pesca 2018; por lo cual cumpliría con la obligación y finalidad establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

²³ **Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014**

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- 29. En el caso concreto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20180130-010-A y del Informe de Ensayo T-333-f218-JADA, se advierte que el administrado **realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
- 30. Por lo expuesto, y en aplicación de los principios de verdad material y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto al hecho imputado N° 1 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

- 31. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como el caso de la planta de enlatada instalada en el EIP materia de análisis- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral, evaluando -entre otros- el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

*** Plantas de Reaprovechamiento

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma Individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.
PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

32. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se procede a analizar si el administrado realizó o no la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
33. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.11	Verificación del monitoreo de parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental <i>El administrado no ha realizado el monitoreo de Demanda Química de Oxígeno en el efluente industrial del Primer Semestre del 2018.</i> (...)	No	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:
35. En sus escritos de Descargos I y II, el administrado argumentó lo siguiente:
- i) Señala que si bien el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM²⁶ del 30 de septiembre del 2018 establece la obligación de evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁷ - que se encontraba vigente durante el periodo fiscalizable- no incluye la obligación de evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).
 - ii) Por tal motivo, el administrado precisa que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, lo cual fue subsanado en el monitoreo del segundo semestre del 2018, periodo en el cual el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM ya se encontraba vigente.
36. En su escrito de Descargos III, el administrado argumentó lo siguiente:
- iii) El administrado señala, que en el informe N° 01176-2019-OEFA/DFAI-SSAG existen criterios técnicos erróneos que vuelve impreciso el cálculo de la multa, debido a que el costo de contratación de los servicios de personal calificado para evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) difiere del costo de contratación de los servicios de personal calificado para realizar un monitoreo de efluentes, el cual es de mayor envergadura técnica y económica; por lo que, confundir el significado de muestreo con el significado de monitoreo, generara una desproporcionalidad y grave error en el cálculo.
 - iv) Asimismo, alega que en el informe N° 01176-2019-OEFA/DFAI-SSAG se ha tomado el mismo monto económico estimado como costo evitado de contratar personal tanto para realizar el muestreo del hecho imputado N° 1, como para realizar el muestreo para el hecho Imputado N° 2; no obstante, el igualar ambos costos genera que el informe señalado vulnere el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
 - v) Precisa que en el informe N° 01176-2019-OEFA/DFAI-SSAG se realizó el cálculo de la multa considerando como costo evitado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo, cuando durante los meses del primer semestre 2018 realizó el monitoreo de efluentes industriales, contratando a personal calificado para tal fin.

²⁵ Folios 4 al 6 del Expediente.

²⁶ Decreto supremo que aprobó Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto; y, a su vez, derogó el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

²⁷ Decreto supremo que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- vi) De otro lado, precisa que el 18 de marzo del 2019, contrató los servicios de capacitación técnica para el personal encargado y responsable de la gestión y manejo de los efluentes industriales pesqueros de la planta, culminada la charla, la empresa contratada les proporcionó un informe y las constancias de capacitación al personal asistente.
- vii) En razón de ello, considera que el monto estimado como costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa que asciende a US\$ 1,018.91 (UN MIL DIECIOCHO Y 19/100 DÓLARES AMERICANOS) resulta innecesario, ya que nunca se evitó la realización de este costo.
- viii) Finalmente, precisa que el ente fiscalizador no solicitó información relacionada a la contratación de personal para realizar las capacitaciones señaladas, lo cual resulta arbitrario y desproporcionado, vulnerando el principio de debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG.
37. Respecto a los argumentos señalados en los acápites i) y ii), es preciso señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁸, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos
38. Asimismo, corresponde indicar que el monitoreo de efluentes comprende la recolección, el análisis, y la evaluación sistemática y comparable de muestras ambientales en un determinado espacio y tiempo; la misma que se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente²⁹.
39. En tal sentido, el no haber evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo

²⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

(Énfasis añadido)

²⁹ Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental. Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana. Pg 87. 2012.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Monitoreo de Efluentes, ha impedido estimar -en dicho tiempo determinado- la concentración de materia orgánica e inorgánica existente en los efluentes³⁰ que se descarga al cuerpo marino receptor.

40. Por tal motivo, el administrado ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en el tratamiento de los efluentes generados en su EIP; y, por lo tanto, ha impedido determinar las innovaciones tecnológicas que podrían resultar necesarias, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que permitan salvaguardar el medio ambiente.
41. Por otro lado, con relación a la exigibilidad del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes de la planta de enlatado correspondiente al primer semestre del 2018, es preciso reiterar que, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes del 9 de febrero de 2016, el administrado tiene la obligación de evaluar determinados parámetros en el monitoreo de sus efluentes, entre los cuales se encuentra el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD	
QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009- VIVIENDA)
Caudal (Q)	
Temperatura (T)	
pH	
Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	
Aceites y Grasas (A y G)	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

42. Aunado a ello, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE alegado por el administrado, es exigible a los titulares de las plantas de Harina y Aceite de Pescado, no obstante, el presente hecho imputado N° 2 se encuentra referido a la no evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes correspondiente a la planta de enlatado, por lo que es aplicable lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. En tal sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado N° 2, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en este extremo.

³⁰ Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de España, citado por el Ministerio del Ambiente de Peru en la Resolución Ministerial N° 230-2018-MINAM. Exposición de motivos del proyecto de LMP's para las plantas de CHD y CHI de la industria pesquera.

"Respecto a la materia inorgánica, el uso de sustancias químicas (como la soda cáustica, hipoclorito de sodio, coagulantes, floculantes, entre otros) en el tratamiento de efluentes, así como en las actividades de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipos, puede generar que en los efluentes se presente materia inorgánica, cuya determinación se realiza mediante la DQO".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por otro lado, con relación a los descargos del administrado dirigidos a cuestionar el Informe de Propuesta de Multa, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, corresponde señalar que, en virtud a que el administrado ha acreditado la capacitación del personal, el Costo Evitado estimado en el IFI, será reducido, con la desestimación del costo de capacitación consignada para el presente hecho imputado.
44. Asimismo, se debe precisar que lo correspondiente a la determinación de la sanción aplicable al presente hecho imputado se encuentra detallado en el Informe N° 01625-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre del 2019, el mismo que se encuentra adjunto a la presente Resolución.
45. En conclusión, conforme a lo analizado en la presente Resolución y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁴ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

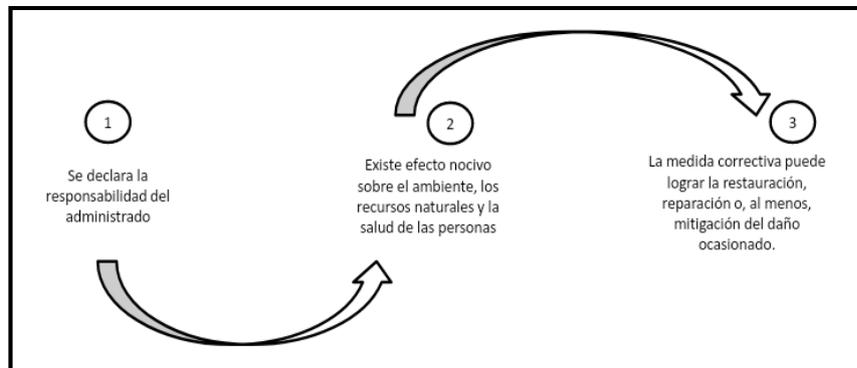
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2:

55. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
56. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad,

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado; y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

57. En tal sentido, los monitoreos de componentes ambientales tienen la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴⁰.
58. Adicionalmente, cabe precisar que, siendo que el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral y al finalizar cada temporada de pesca, se advierte que la evaluación de la calidad de efluentes en el EIP es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y, así, permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental.
59. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**, toda vez que la realización de monitoreos posteriores a la comisión de la conducta infractora no cumple con la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.48 UIT (CERO CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** (En adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1 - Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.48 UIT

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01625-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.

⁴⁰ Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.
⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"

62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
64. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento después de la segunda temporada de pesca de 2017 y el monitoreo de efluentes de la columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca de 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

65. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA JADA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0335-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **PESQUERA JADA S.A.** con una multa total ascendente a **0.48 UIT (CERO CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0335-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre del 2018, correspondiente a su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.48 UIT

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado **PESQUERA JADA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0335-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA JADA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA JADA S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA JADA S.A.** medida correctiva alguna respecto al hecho imputado indicado en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0335-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA JADA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA JADA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **PESQUERA JADA S.A.** el Informe N° 01625-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03731484"



03731484